

CG481/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LA C. JULIETA FERNÁNDEZ DE AÑORVE POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRD/JL/GRO/133/2009.

Distrito Federal, 30 de septiembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio CL/P/0595/2009, del veinticinco de junio del año en curso, por medio del cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guerrero, remitió la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática a través del C. Celestino Cesáreo Guzmán, quien manifestó ostentar el cargo de Secretario de Autoridades Locales y Políticas Públicas del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero.

II. Una vez recibido el escrito de queja aludido, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, actuando como autoridad instructora, efectuó un análisis sistemático e integral del contenido de la denuncia, con el objeto de establecer el motivo de la misma y deducir las pretensiones del denunciante, encontrando que el motivo de queja lo constituye:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/GRO/133/2009**

- a) La presunta inducción al voto por parte de la actual Presidenta del DIF del municipio de Acapulco, con apoyo de algunos ministros de culto religioso a favor del Partido Revolucionario Institucional, basando su denuncia en que algunos medios informativos dieron cuenta de reuniones de los candidatos a Diputados Federales del referido instituto político con grupos religiosos, las cuales presuntamente fueron organizadas por la Sra. Julieta Fernández de Añorve.

III. Debido a lo ambiguo del escrito de queja, además de que no fue aportado medio probatorio alguno que por lo menos constituyera indicio respecto a la actualización de los hechos denunciados, mediante acuerdo del dos de julio de dos mil nueve, se requirió al promovente para que aclarara su denuncia, previniéndole que en caso de no hacerlo, se tendría por no presentada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. El acuerdo referido en el numeral que antecede se notificó al Instituto Político denunciante con fecha catorce de julio de dos mil nueve, mediante oficio SCG/1980/2009 y cédula de notificación, por lo que el término improrrogable de tres días concedido para el desahogo de la prevención de mérito, corrió del quince al diecisiete de julio de dos mil nueve.

V. Con fecha dieciséis de julio de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio JLE/VE/1963/2009 de fecha quince de julio de dos mil nueve, mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guerrero, remitió el acuse de recibo del oficio y la cédula de notificación a que se hizo referencia en el resultando anterior.

VI. Mediante proveído de fecha cinco de agosto de dos mil nueve, se tuvo por cumplimentada la notificación de la prevención ordenada en autos, y al haber transcurrido el plazo improrrogable de tres días concedido al quejoso para que desahogara la prevención que le fue notificada, sin que lo hubiere hecho, se estimó que lo procedente era hacer efectivo el apercibimiento decretado al efecto, por lo tanto, se ordenó elaborar el proyecto de resolución atinente, mismo que se remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual fue

aprobado en la sesión de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con los artículos 118, párrafo primero, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con lo dispuesto por los artículos 14, párrafo primero, inciso a) y 15, párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer de los procedimientos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público, se hace necesario determinar la competencia de esta autoridad, habida cuenta que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, en funciones de autoridad instructora determinó asumirla *prima facie* de acuerdo a sus facultades, según se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 356, apartado 1, inciso c); 358, apartados 5, 6, 7 y 8; 360; 362, apartados 1, 5, 8 y 9; 363, apartados 3 y 4; 365; 367; 368, apartados 1, 5, 6 y 7; 369, apartados 1 y 3, inciso c), y 371, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, puesto que cuenta, entre otras, con facultades de atracción, acumulación, desechamiento y las relacionadas con la admisión y valoración de pruebas; asimismo, tiene facultades para determinar el tipo de procedimiento administrativo sancionador que deben seguir las quejas que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados a fin de establecer la infracción por la que se seguirá el procedimiento respectivo.

En ese orden de ideas, la instrucción en materia administrativa electoral no sólo tiene como finalidad poner el expediente en estado de resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar la queja para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su caso, se encuentre en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/GRO/133/2009**

aptitud de dictar la resolución que en derecho proceda de manera oportuna y eficaz.

Consecuentemente, en su oportunidad dicha autoridad instructora asumió la competencia *prima facie*, para el sólo efecto de allegarse de los elementos necesarios para determinar la procedencia o no de las cuestiones planteadas en el escrito de denuncia presentado por el Partido de la Revolución Democrática a través del C. Celestino Cesáreo Guzmán habida cuenta que los planteamientos formulados, conforme a esa primera apreciación, carecían de claridad y precisión.

Como se estableció en el resultando marcado con el número tres romano (III) de esta resolución, mediante proveído de fecha dos de julio de dos mil nueve, se determinó solicitar al quejoso lo siguiente:

- Que Acreditara su personería y señalara domicilio para recibir notificaciones y documentos;
- Precisara las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que presuntamente sucedieron los hechos que estima constitutivos de infracción a la normatividad electoral;
- Especificara cómo o de qué manera, los hechos que denuncia afectan el desarrollo del actual proceso electoral federal;
- Indicara con precisión qué actos específicos son los que a su consideración vulneran la normatividad electoral federal;
- Aportara los elementos mínimos de prueba que por lo menos sean indiciarios de su dicho.

Asimismo, en dicho proveído se estableció la prevención de que, para el caso de que no se desahogara la solicitud en el plazo de tres días improrrogables, se tendría por no presentada la denuncia.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/GRO/133/2009

Ahora bien, tal como consta en las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, el día catorce de julio de dos mil nueve fue notificado el referido acuerdo al promovente; sin embargo, el requerimiento no fue desahogado, en virtud de lo cual, de conformidad con lo establecido por el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos, el cual a la letra establece:

*“3) Gírese oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Guerrero, para que en auxilio de las labores de esta Secretaría, notifique la prevención contenida en el presente proveído, debiendo **apercibir al promovente que de no hacerlo**, en el plazo y términos ordenados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3 *in fine*, **se tendrá por no presentada la queja.**”*

Por lo anterior, a consideración de esta autoridad electoral es procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha dos de julio de dos mil nueve, debiendo tenerse **por no presentada** la queja, de conformidad con lo establecido por el artículo 362, párrafo 3 *in fine*.

3. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafo 2; 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 340, 356, párrafo 1, inciso a); 362, párrafo 3 *in fine* y 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a); 15, párrafo 1; 24, párrafo 1; 27, párrafo 2; 30, párrafo 2, incisos a) y e); 55, párrafo 1, inciso a) y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se tiene por no presentada la queja promovida en los autos del presente expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/GRO/133/2009**

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**